



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2017-00203-00**
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL SEGUIDA DE DIVORCIO (INCIDENTE DESEMBARGO BIEN PROPIO)
INCIDENTANTE: MILADIS CHIQUINQUIRÁ GIOVANNETTY ROBLES
INCIDENTADO: ORLANDO ENRIQUE CASTILLO MERCADO

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el incidente de desembargo de bien propio, instaurado por la señora Miladis Chiquinquirá Giovannetty Robles.

II. ARGUMENTOS INCIDENTANTE.

Sostiene que el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 210-13413 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira, lo adquirió por contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 178 del 28 de abril de 2008 de la Notaría Única de Barrancas La Guajira.

Alega que el matrimonio que contrajo con el señor Orlando Enrique Castillo Mercado data del 15 de agosto de 2008, el cual fue celebrado en la Notaría Primera de El Copey, Cesar. Por consiguiente, afirma que, a la fecha de celebración del matrimonio, ya tenía cuatro (04) meses de haber adquirido el referido predio.

Asimismo, aduce que no se le realizaron mejoras al mismo durante el transcurso del matrimonio (entiéndase sociedad conyugal), por lo tanto, afirma que se trata de un bien propio.

Adicionalmente, indica que el señor Castillo Mercado sin sustentar la solicitud de embargo del inmueble ni demostrar que hubiese efectuado inversión al mismo con el propósito de incrementar su valor y a sabiendas de que se trataba de un bien propio, deprecó el embargo y secuestro sobre este, al que accedió el despacho, causándole un perjuicio a su pecunio propio y afectando sus ingresos como madre cabeza de familia, pagando arriendos costosos en el municipio de Turbaco, Bolívar.

Puntualiza que, al citado inmueble, se le han hecho mejoras con sus dineros personales, como Defensora Pública de la Defensoría del Pueblo 2016-2020 y docente de la Universidad de la Guajira 2018-2021. Al igual que las mejoras necesarias, se han realizado con el producto de su arriendo y sus ingresos como profesional en derecho, realizando prestamos de libre inversión con el banco BBVA en los últimos años.

Finalmente, esboza que el señor Orlando Enrique es consciente de que el bien no hace parte del haber social, puesto que, en el acta de conciliación del 29 de

mayo de 2015, suscrito en la Comisaría Primera de Familia de Valledupar, no se relacionó el inmueble porque era consciente de que no fue adquirido dentro de la sociedad conyugal.

Para ello aportó las siguientes pruebas:

Documentales

- a. Copia digitalizada del contrato de arrendamiento de vivienda urbana.
- b. Copia digitalizada de la certificación laboral emitida por la Universidad de La Guajira.
- c. Copia digitalizada de la certificación laboral emitida por la Defensoría del Pueblo.
- d. Copia digitalizada del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 210-13413.
- e. Copia digitalizada de la escritura pública de compraventa No. 178 del 28 de abril de 2008 de la Notaría Única de Barrancas, La Guajira.

III. ARGUMENTOS PARTE INCIDENTADA.

La apoderada judicial del señor Castillo Mercado aludió que el inmueble fue adquirido cuando los excónyuges vivían en unión libre, después del nacimiento del hijo mayor que tuvo lugar el 11 de mayo de 2017 y la casa fue adquirida el 26 de abril de 2008 como consta en el antes mencionado instrumento público, ingresando al haber de la sociedad patrimonial conformada en ese momento.

Adicionalmente, manifestó que posteriormente a la celebración del matrimonio, el señor Orlando Enrique retiraba sus cesantías para realizar mejoras a la vivienda, de igual forma, señala que las partes no suscribieron capitulaciones, lo que, en su sentir, permite que se incluyan en la sociedad conyugal bienes obtenidos antes del matrimonio civil celebrado entre los contrayentes.

Afirma que, desde la firma del acta de conciliación del 29 de mayo de 2015 para separar los bienes, la señora Miladis Chiquinquirá Giovannetty Robles se ha beneficiado de los frutos que ha generado este bien, con ocasión de los contratos de arrendamiento que se han pactado.

Aunado a ello, sostiene que las partes, previo a la conciliación, concertaron que en el plazo de un año se realizara la transferencia del dominio sobre dicho predio a sus hijos, lo cual se incumplió y conminó la promoción de la liquidación de la sociedad conyugal por la vía judicial.

Por último, solicita que, en caso de que se conceda el levantamiento de la medida cautelar, se dé la orden de que el valor de los cánones de arrendamiento sea consignado al juzgado, teniendo en cuenta que los frutos de los bienes hacen parte de la sociedad conyugal, como lo contempla el artículo 1781 del Código Civil.

Para ello aportó las siguientes pruebas:

Documentales

- a. Copia digitalizada del registro civil de nacimiento del menor JLCG.

- b. Copia digitalizada de la solicitud de entrega de cesantías elevada por el señor Orlando Castillo.
- c. Copia digitalizada del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la señora Miladis Giovannetti Robles y Miguel de la Cruz de la Hoz.
- d. Copia digitalizada del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 210-13413.
- e. Copia digitalizada de la escritura pública de compraventa No. 178 del 28 de abril de 2008 de la Notaría Única de Barrancas, La Guajira.
- f. Copia digitalizada del registro civil de matrimonio.
- g. Copia digitalizada del presupuesto de construcción.

IV. CONSIDERACIONES.

El numeral 4º del artículo 598 del Código General del Proceso establece que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.

Por su parte, el artículo 1792 del Código Civil prescribe que la especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella, aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella.

Lo anterior, pone de presente que para la prosperidad del incidente es menester que se demuestre que la titularidad del derecho de dominio recaía sobre uno de los cónyuges con anterioridad a la conformación de la sociedad conyugal.

Circunstancia que es de fácil constatación en el paginario, en la medida de que el certificado de tradición, que registra el historial jurídico del predio identificado con el folio de matrícula No. 210-13413, nos indica en la anotación No. 004 que desde el 2 de mayo de 2008 se registró la escritura pública de compraventa No. 178 del 28 de abril de 2008 de la Notaría Única de Barrancas, La Guajira, es decir, tres (03) meses antes de que se celebrara el matrimonio entre las partes.

Ahora bien, no son de recibo los argumentos planteados por la parte incidentada para mantener el embargo del inmueble. En primer lugar, es menester precisar que el hecho de que el hijo en común entre las partes haya nacido con antelación a la suscripción de la escritura pública de compraventa del mencionado inmueble, *per se* no hace presumir la existencia de una unión marital de hecho entre sus progenitores ni mucho menos la conformación de la consecuencial sociedad patrimonial, en aras de que aquel ingrese al haber social de esta última.

Memórese que el artículo 4º de la Ley 979 de 2005 preceptúa cuales son los mecanismos válidos para declarar la existencia de una unión marital de hecho, veamos: *i)* escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, *ii)* acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido y; *iii)* sentencia judicial.

Así pues, al no haberse acreditado la conformación de la unión marital de hecho y/o de la sociedad patrimonial, no es posible determinar que el predio sobre el cual recayó la medida pertenezca al haber de la sociedad patrimonial, sin

embargo, poco interesa tal circunstancia como quiera que nos encontramos liquidando la sociedad conyugal de las partes.

En segundo lugar, no está comprobado que el señor Orlando Enrique haya realizado mejoras al inmueble, pues si bien aportó copia de la solicitud de entrega de cesantías elevada ante el Departamento de Recursos Humanos de Drummond Ltd. no es menos cierto que, no se demostró que esta haya sido efectivamente radicada ante el empleador o fondo de cesantías correspondiente y mucho menos que esta haya sido acogida favorablemente a fin de establecer que los dineros tuvieron como destinación la mejora de la vivienda.

De otro lado, el argumento de que la no estipulación de capitulaciones matrimoniales permite que el inmueble adquirido con anterioridad al matrimonio ingrese al haber de la sociedad conyugal es desacertado; pues desconoce el alcance y contenido del artículo 1792 del Código Civil.

Ahora, si es cierto que todos los frutos que provengan bien sean de los bienes sociales o de bienes propios de cada cónyuge y que se devenguen durante el matrimonio ingresan al haber de la sociedad conyugal, siguiendo lo establecido en el numeral 1° del artículo 1781 del C.C.

En efecto, el artículo 716 del C.C. establece que los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella, al igual que el artículo 718 consagra que los frutos civiles pertenecen también al dueño de la cosa de que provienen, de la misma manera y con la misma limitación que los naturales.

Sin embargo, sobre el particular la doctrina autorizada en la materia ha sostenido que: *“Por ello, en este caso de los gananciales, hay un régimen de excepción a las reglas contenidas en las normas transcritas, pues, según el artículo en comento, todos los frutos, pensiones, intereses y lucros que se generan por la explotación, ora de los bienes sociales, ora de los bienes propios de cada cónyuge, forman parte del haber de la sociedad conyugal, si se causan durante la vigencia de esta. (...) También es el caso de un inmueble propio de uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio que, como se verá más adelante, no forma parte del haber de la sociedad conyugal, aunque sí la renta que genera y las valoraciones líquidas que adquiera, como producto de la industria o el trabajo de alguno de los cónyuges.”*¹

No obstante, esta discusión es ajena a la prosperidad o no del presente incidente, que solamente exige verificar que el bien sea propio del cónyuge solicitante, lo referente a los frutos puede constituir materia de debate en la diligencia de inventario y avalúos donde han de relacionarse los bienes que integran el activo de la sociedad conyugal, de conformidad con lo normado en el artículo 501 del estatuto procesal civil.

Finalmente, es de relieves que lo pactado por las partes en el acta de conciliación del 29 de mayo de 2015 de la Comisaría Primera de Familia de Valledupar, puede concebirse como un indicio (art. 240 CGP) de que las partes coincidieron en no calificar el predio identificado con el folio de matrícula No. 210-13413 como un bien social, tras no relacionarlo como integrante del activo social. Dicho sea de paso, que la precitada acta no hace tránsito a cosa juzgada

¹ Torrado, H. *Derecho de familia de la sociedad conyugal*. Bogotá: Legis, 2020. p. 85.

en torno a la liquidación de la sociedad conyugal, en razón a que, la declaratoria de disolución y liquidación de dicha sociedad estuvo condicionada al cumplimiento de las obligaciones que acordaron las contrayentes, lo cual no fue atendido, por lo que es factible continuar con el presente proceso.

Así las cosas, hay lugar a ordenar el levantamiento del embargo que pesa sobre el plurimencionado inmueble, al comprobarse que este es un bien propio más no social.

Por último pero no menos importante, se le precisa a la apoderada judicial del señor Castillo Mercado que no es procedente impartir la orden de que los cánones de arrendamiento generados por el inmueble sean consignados a órdenes del juzgado, en vista de que el bien no alcanzó a ser secuestrado y es únicamente bajo esta hipótesis, en donde un auxiliar de la justicia actuando en calidad de secuestre de un bien del que perciba sus frutos, constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado, en atención a lo atemperado en el artículo 51 del CGP.

Por esa misma razón, tampoco habrá lugar a imponer condena en perjuicios al señor Orlando Enrique Castillo Mercado, pues el registro del mero embargo del inmueble, no impedía a la incidentante la recaudación del canon de arrendamiento que producía el mismo como fruto civil, amén de que la legislación adjetiva no contempla, para estos eventos, la imposición de condena en costas ni en perjuicios.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Levantar el embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 210-13413, por los motivos esgrimidos en la parte considerativa de la presente providencia.

En consecuencia, comuníquese lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira.

SEGUNDO: Negar la solicitud de condena en perjuicios promovida por la parte incidentante, por los argumentos esbozados en líneas anteriores.

TERCERO: Negar la solicitud subsidiaria presentada por la parte incidentada, alusiva a la consignación de cánones de arrendamiento a órdenes de este juzgado, conforme a lo razonado en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4459b1fa2d81a0a06bb8b98abcf3e5f1261102a5b74f91915adf6d2e8ea3948a**

Documento generado en 24/02/2023 04:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>